

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00283 00

Se procede a resolver sobre la procedencia de la *ejecución* promovida por *Edificio Centro Colseguros P.H.* contra *Patricia Romero de Virgüez y Claudia Patricia Virgüez Romero.*

ANTECEDENTES

La propiedad horizontal demandante pretende el pago de las cuotas de administración adeudadas por las ejecutadas desde enero de 1992 hasta septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, “[...] que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 422 consagra, que «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él [...]».

Para el caso se verifica, que no se aportó el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, en la que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, pues el documento aportado hace referencia a una “ESTADO DE CARTERA AL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 OFC 115 PATRICIA VIRGUEZ”, el cual no aparece firmado por persona alguna.

Las circunstancias expuestas demuestran, que jurídicamente no es factible deducir, que el documento aportado “estado de cartera”, cumpla con la calidad de *certificación* contemplada en el artículo 48 de la Ley 675

de 2001, por lo que fácil es concluir que en este caso, no se aportó el título ejecutivo base de la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la *Edificio Centro Colseguros P.H.* contra *Patricia Romero de Virgüez* y *Claudia Patricia Virgüez Romero*

SEGUNDO: Hacer devolución de las demandas y sus anexos, con las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Tramitar ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f86ccfe60c8fe0846a1e64bb0c2599cd04eb731bf26b544bd885679ac59
32545**

Documento generado en 20/10/2020 03:52:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00285 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por *José Otoniel Correa Franco* contra *Importadora Somos Ford de Colombia S.A.S.; Somos Ford EU en liquidación*, y *Orlando Gamboa Anaya*.

ANTECEDENTES

Se procura mediante el presente asunto, se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 12 de diciembre de 2008, respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7-43 de esta ciudad, por incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento, y la consecuente restitución del bien.

CONSIDERACIONES

1. El proceso de restitución de inmueble se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el que se aplica tanto para arrendamiento de vivienda urbana, como para locales comerciales, y su finalidad principal, es la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución de la tenencia del bien al arrendador.

2. En lo referente a la competencia para el conocimiento de dichos asuntos, el numeral 6 del canon 26 *ibídem*, prevé que la cuantía se determina “[...] por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses [...]”.

3. En el *sub examine*, se indicó en la demanda que para el 2020 el canon de arredramiento es de \$8.559.348,00, valor que multiplicado por término pactado en el contrato, 12 meses, arroja un total de \$102'712.176,00.

4. Lo anterior implica, que el presente asunto es de “*menor cuantía*”, cuyo conocimiento está atribuido a los jueces civiles municipales, por mandato del numeral 1.º del artículo 18 *ibídem*.

5. Por tanto, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 *Ibídem*, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, lo cual se hará a través de los canales digitales disponibles para ese fin.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias y hacer el acta de compensación.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff3b8c7e607887a32208e0cf26496aa22014bdaf7c446ae080cf2fa1900c22b

Documento generado en 20/10/2020 03:52:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00176 00

Examinados los documentos allegados por la actora, para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en auto del 8 de septiembre de 2020, se aprecia lo siguiente:

No se allegó copia informal de la página del diario *El Espectador*, en relación a la publicación realizada el 19 de julio del 2019, según lo exigido en el artículo 108 del Código General del Proceso; siendo pertinente anotar, que el documento allegado por la interesada para acreditar tal exigencia, no es suficiente para tener por cumplido tal requisito.

En cuanto a la publicación realizada el 27 de septiembre de 2020, no se allegó la certificación expedida por el diario *El Espectador*, donde conste que la publicación permaneció en su página web por el término del emplazamiento (parágrafo 2.º del citado precepto 108), exigencia que tampoco se puede tener por satisfecha con los documentos allegados por la interesada.

Tampoco se aportó prueba de la remisión de las comunicaciones de enteramiento a la dirección de notificación de los acreedores, en los cuales debe transcribirse lo indicado en el aviso elaborado de la secretaría de este Despacho, o se adjunte dicho documento, tal y como lo exige el numeral 9.º artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Ante dicha circunstancia, se requiere a la interesada para que en el término de diez ocho (8) días cumpla lo ordenado, previniéndola para que dé estricto cumplimiento a lo requerido, so pena de la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 5.º de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el precepto 44 del estatuto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

2019-00176-00

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483e0bb2aa13b43dba58bc7e1b7b836d658cbb61a56178b63ef4777ac71448a
Documento generado en 20/10/2020 03:52:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00227 00

Toda vez que la parte actora guardó silencio dentro del término otorgado en auto del 27 de febrero de 2020, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el demandado *Salud Total EPS-S S.A.*, queda notificada del auto admisorio de la demanda y su reforma por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

De acuerdo con lo anterior, se contabilizará el término con que cuenta la accionada para contestar la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Moreno Muñoz, como apoderada de la demandada *Salud Total EPS-S S.A.*

TERCERO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el correo de notificación suministrado por el apoderado de la *Fundación Oftalmológica Nacional*, esto es, direccion@slcabogados.com.co; así como los indicados por las llamada en garantía *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, es decir, notificaciones@nga.com.co y mcsuarez@nga.com.co

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

2019-00227-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1b8a9c68d624de8a8a3e531b991adf00ad649a14f37841578c4e9d73f2f5856b**
Documento generado en 20/10/2020 03:52:59 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00227 00

Examinada la contestación presentada por la llamada en garantía *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 96 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la llamada en garantía *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, se notificó de los autos admisorios del llamamiento y de la demanda, presentando escrito de contestación oportunamente.

SEGUNDO: Se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas por el llamado en garantía, una vez finalicen las gestiones de notificación a todos los intervinientes, y se resuelvan las excepciones previas propuestas.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5146a3f4c29e86d090c5fec88db25b89bf8407bdd5710487b0f97ead912c85**
Documento generado en 20/10/2020 03:52:48 p.m.

2019-00227-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00227 00

Revisada la situación que originó la solicitud de nulidad por parte de *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, y la medida adoptada en auto del 17 de septiembre de 2020, para solucionarla, la cual fue acatada por la llamante *Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José* (fls. 150-152 cdno 7), el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que la situación que derivó la solicitud de nulidad presentada por *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, fue subsanada.

En consecuencia, procede continuar con el curso del proceso.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f1956fcca16970d7328f44d0d4bf14f218cb9b29877795e57509a4f4bb6b1e2
Documento generado en 20/10/2020 03:52:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00636 00

En consideración al escrito presentado por la parte actora, donde pidió se continuara con este proceso, al no haberse llegado a un acuerdo para la solución de este litigio, y al estimarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **18 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Las partes deberán tener en cuenta que se recibirá interrogatorio y de no comparecer se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas; así mismo se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

2019-00636-00

Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 956550a9ed0ef5727f8ffe1b387a36c011e95362d53c9e755605d8a3c3284330
Documento generado en 20/10/2020 03:52:53 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00112 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Carlos Iván Barrera Ardila, Leonel Antonio Barrera Ardila, Luz Marina Barrera Ardila, Mario Arnulfo Barrera Ardila, Jorge Eliecer Barrera Bernal, María Elizabeth Barrera Bernal y Oscar Emiro Barrera Bernal*, se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso, habiendo guardado silencio dentro del término de traslado.

2. No acceder a la corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, pedida por la apoderada de la parte actora, porque de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, y ante el fallecimiento del señor *Ramón Arnulfo Barrera González*, se hace necesaria la citación de los herederos indeterminados de dicho causante.

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.º del proveído del 29 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2199391d0fa079ee05591498c8cf2b4ec74f2fdc6fd4377da1d5c0b3f41dc7a7
Documento generado en 20/10/2020 03:52:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00155 00

1. En cuanto a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, para que se le confiera traslado de las excepciones presentadas por el accionado *Víctor Manuel Barreto Ruiz*, se verifica, que la Secretaría efectuó ese acto en cumplimiento del auto del 16 de julio de 2020, y por lo tanto, no es del caso acceder a la pedido.

2. En cuanto a la prueba pedida por la parte demandada, atinente a la citación de la **perito Ángela María Calle Restrepo**, quien elaboró el dictamen allegado por la parte actora, es procedente, de acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso. En consecuencia, **para recibirle su declaración se fija el 09 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana**. La parte demandante gestionará la comparecencia de la experta, dado que fue quien contrató sus servicios, advirtiéndole la obligatoriedad de comparecer, porque de lo contrario el dictamen no tendrá valor. Deberá exhibir los documentos o soportes que acrediten su idoneidad, experiencia y demás aspectos de relevancia.

La audiencia se efectuará de manera virtual a través de alguna de las plataformas al servicio de la Rama Judicial, y oportunamente se informará a los apoderados de las partes para su intervención.

Comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

En aplicación de lo estatuido en el inciso 1.º artículo 409 del Código General del Proceso, en la citada audiencia se resolverá sobre la división solicitada respecto del predio objeto del proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

2019-00155-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b7110d971611c2cd6a340b94a260e8a37a0c5c69bdbf9039e437743b5e7f721e**
Documento generado en 20/10/2020 03:53:07 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00488 00

Toda vez que la parte actora guardó silencio dentro del término otorgado en auto del 22 de septiembre de 2020, y al cumplir la contestación presentada por los demandados *Mario Sanabria Yañez, Diana Sanabria Yañez y Martha Isabel Sanabria Yañez*, las exigencias del artículo 96 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que los demandados *Mario Sanabria Yañez, Diana Sanabria Yañez y Martha Isabel Sanabria Yañez*, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente, presentando escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

Se correrá traslado de los medios exceptivos propuestos, una vez se notifiquen a todos los demandados y a las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Gross Melo, como apoderado de los demandados *Mario Sanabria Yañez, Diana Sanabria Yañez y Martha Isabel Sanabria Yañez*, en los términos del poder especial otorgado.

TERCERO. Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, reiterado en proveído del 22 de septiembre de la misma anualidad.

CUARTO: Agregar al expediente la comunicación proveniente de la *Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

2019-00155-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eda09f0466d26470fd2e1a6dec46a06daee0f15761d87a52d0c08fe6ac17b3
Documento generado en 20/10/2020 03:53:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2018 00192 00

En este proceso ejecutivo propuesto por el *Banco Davivienda S.A.*, contra *Oscar Andrei Pabón Serrano y Pollo Premium. Com S.A.S.*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré n.º 500474, más los intereses moratorios y de plazo.

2. Los ejecutados se notificaron por aviso, sin que dentro del término legal hubieran contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad de los demandados; así como el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 40 # 66 C - 45 de Bogotá D.C. y carrera 72 F # 38 B sur - 18, bodega 1 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran satisfechos, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré n.º 500474, suscrito el 29 de septiembre de 2016, por la suma de \$150`198.966., por concepto de capital, y \$10`783.575., de intereses de plazo., pagadero el 13 de abril de 2018.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documento proveniente de los deudores demandados, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del

Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Téngase en cuenta, que al suscribir el demandado *Óscar Andrei Pabón Serrano*, el pagaré como avalista, y no mencionar la cantidad de la obligación garantizada, de conformidad con el artículo 635 del Código de Comercio, debe entenderse que asegura el importe total del título.

6. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Oscar Andrei Pabón Serrano y Pollo Premium. Com S.A.S.*, respecto del pagaré n.º 500474, por la suma de \$150`198.966, por concepto de capital; más los intereses de mora sobre dicho monto a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, 20 de abril de 2018, hasta que se pague la obligación; y \$10`783.575. por intereses de plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5'400.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2018-00192-00

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433cbb53225d88dff2496bd91358340552e13f36e272ebf4c03c9515cafc579c

Documento generado en 20/10/2020 03:53:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00066 00

Toda vez que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020, donde se le requirió para que allegara la constancia de entrega de la comunicación en la que enteraba a sus poderdantes su decisión de renunciar al poder conferido, y dado que dicho documento es necesario para resolver sobre dicha actuación, se ordena a la secretaría que informe al profesional del derecho mediante el mecanismo tecnológico disponible, sobre el contenido de la citada providencia.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416be57e741495a943feab3ebefe50cc71c63094d01d60d6048af05e4b239486

Documento generado en 20/10/2020 03:53:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>